



Agencia Nacional de Defensa  
Jurídica del Estado



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Albilia*

Fecha: *04-03-2016*

Hora: *2:50* **Al contestar por favor cite estos datos:**

Número de Radicado: *717* No. de Radicado: 20161030022571-OAJ

Fecha de Radicado: 02-03-2016



Bogotá D.C.,

Doctora  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaria General  
Comisión Tercera Cámara  
Cámara de Representantes  
Carrera 7 No. 8-68

CAMARA DE REPRESENTANTES  
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA  
**RECIBIDO**  
04 MAR 2016 *oficio*  
No. 2403 *led*  
FIRMA: *2:05pm MA*  
HORA: *2:05pm MA*

**Asunto:** Solicitud de información. Proposición No. 16

En atención a su oficio CTCP-3-3-1225-C-2015 del 16-02-2016, recibido en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18-02-2016 bajo el número del asunto, por medio del cual anuncia que el debate de control político aprobado en la Cámara de Representantes mediante la Proposición del asunto, fue reprogramado para el día 30-03-2016, razón por la que solicita la actualización de la información remitida mediante oficio con Radicado No. 20151030082281-OAJ del 11-09-2015, procedemos a dar respuesta en el mismo orden en que son planteados los interrogantes, así:

**1. Cuál es el costo económico de la defensa jurídica de Colpensiones, de igual forma de la defensa de sus funcionarios en asuntos relacionados con descatos y sanciones por incumplimiento de órdenes de tutela? Señale, a la fecha cuántas acciones de tutela se han interpuesto contra Colpensiones, cuántas se han fallado en su contra, y en qué estado se encuentra el cumplimiento de la orden emitida?**

**Respuesta:**

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no tiene competencia para absolver el interrogante planteado, toda vez que es Colpensiones, la Entidad que cuenta con la información relacionada con el costo económico que trae consigo la defensa jurídica de la Entidad. Por otra parte, a la

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



fecha, la Agencia adelanta la construcción del módulo de tutelas del Sistema de Información de la Actividad Litigiosa del Estado e KOGUI.

Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup> se dio traslado de la misma a Colpensiones, para el trámite de respuesta, por lo que sugerimos respetuosamente, solicitar la misma a dicha Entidad.

**2. ¿Cuánto personal es destinado para llevar a cabo la defensa jurídica de Colpensiones y de igual forma de la defensa de sus funcionarios en asuntos relacionados con desacatos y sanciones? ¿Cuántos de estos procesos asume cada persona? Sírvase estimar un promedio del tiempo que dure el proceso según su clase y qué costo económico tiene esta situación para el Estado?**

**Respuesta:**

Se reitera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no tiene competencia para absolver el interrogante planteado, toda vez que es Colpensiones, la Entidad que cuenta con la información relacionada con su planta de personal para atender su defensa judicial.

Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup> se dio traslado de la misma a Colpensiones, para el trámite de respuesta, por lo que sugerimos respetuosamente, solicitar la misma a dicha Entidad.

**3. Sírvase informar con corte a agosto de 2015 del conjunto de actuaciones judiciales adelantadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que existen actualmente contra Colpensiones, y sus funcionarios en asuntos relacionados con desacatos y sanciones, Indicando la clase, referencia y motivo del proceso y el estado en el que se encuentra.**

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



**Respuesta:**

Se reitera que a la fecha, la Dirección de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no ha intervenido en proceso judicial alguno en contra de Colpensiones, ni frente a desacatos ni sanciones producto de tutelas interpuestas.

No obstante se informa que la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado emitió la Resolución N° 126 de mayo 15 de 2015 por la cual designó a la Directora de Defensa Jurídica de la Agencia, como funcionaria encargada de asistir y apoyar las acciones de coordinación necesarias para garantizar por parte de Colpensiones el pago de las condenas de que trata el artículo 5° del Decreto 533 de 2015, en representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, profirió la Resolución N° 1711 de 27 de mayo de 2015 y designó como delegada a la Subdirectora Técnica de Pensiones de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social y, el Ministro de Trabajo mediante Resolución N° 01758 de 14 de mayo de 2015, delegó a la Directora de Pensiones y otras prestaciones la participación del Ministerio como miembro de la Comisión Transitoria.

Estos actos administrativos, fueron remitidos al Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 553 de 2015, se creó la Comisión para el pago de costas judiciales como administrador del Régimen de Prima Media con prestación definida, ha convocado a los delegados a cuatro (4) reuniones llevadas a cabo en las instalaciones de Colpensiones los días 9 y 19 de junio, el 23 de julio y el 31 de agosto del año en curso. (En archivo adjunto van las memorias de las tres reuniones)

La Comisión estudia el marco conceptual del tema de costas y el plan operativo de la recepción de expedientes de costas y agencias en derecho (anexo plan operativo).



**4. ¿Cuántos de los procesos con corte a agosto de 2015 se adelantan contra Colpensiones en general y contra sus funcionarios, en asuntos relacionados con desacatos y sanciones, así mismo informe cuántos se han fallado a favor o en contra del Estado, Indique un consolidado de la información anterior.**

**Respuesta:**

De acuerdo a la consulta realizada con corte a 31 de enero del 2016 en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI, se registran 131.839 procesos activos en contra de Colpensiones, con unas pretensiones de \$2,7 billones de Pesos.

En relación con los procesos terminados, se encuentran 1.653, de los cuales el 56% tiene fallo desfavorable y el 6% fallo favorable. El 38% restante corresponde a procesos terminados, en los que los apoderados no han reportado el sentido del fallo.

**5. ¿Cuáles son las principales causas por las que los ciudadanos acuden ante los estrados judiciales para iniciar un proceso en contra de Colpensiones o sus funcionarios?**

**Respuesta:**

En las tablas 5.1 y 5.2 se relacionan el ranking de causas más frecuentes y más costosas contra Colpensiones, respectivamente.

**Tabla 5.1 - Causas más Frecuentes de los Procesos Activos Contra Colpensiones**

CAUSA MÁS FRECUENTES	PROCESOS ACTIVOS	VALOR TOTAL DE PRETENSIONES
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO RECONOCE PENSIÓN DE VEJEZ	24.230	\$ 634.932.323.015
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL O ACUERDO CONCILIATORIO	20.666	\$ 264.030.413.569
NO RECONOCIMIENTO DE INCREMENTO PENSIONAL	20.772	\$ 138.074.537.766
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO RECONOCE LA INDEXACIÓN Y REAJUSTE DE LA PENSIÓN	15.191	\$ 248.909.854.598
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO RECONOCE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE	6.521	\$ 160.923.682.289
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>129.770</b>	<b>\$ 2.370.971.091.241</b>



Fuente: Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado  
Cálculos: Dirección de Gestión de Información – ANDJE  
Fecha de Corte: 31 de Enero de 2016

**Tabla 5.2 - Causas más Costosas de los Procesos Activos Contra Colpensiones**

CAUSA MÁS COSTOSAS	PROCESOS ACTIVOS	VALOR TOTAL DE PRETENSIONES
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO RECONOCE PENSIÓN DE VEJEZ	24.230	\$ 634.932.323.015
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL O ACUERDO CONCILIATORIO	20.666	\$ 264.030.413.569
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO RECONOCE LA INDEXACIÓN Y REAJUSTE DE LA PENSIÓN	15.191	\$ 248.909.854.598
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO RECONOCE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN	5.623	\$ 171.579.114.442
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO RECONOCE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE	6.521	\$ 160.923.682.289
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>129.770</b>	<b>\$ 2.370.971.091.241</b>

Fuente: Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado  
Cálculos: Dirección de Gestión de Información – ANDJE  
Fecha de Corte: 31 de Enero de 2016

**6. ¿Cuántos de los fallos proferidos en contra de Colpensiones y el liquidado ISS se ha acatado por la entidad, cuantos están pendientes de ser acatados?**

**Respuesta:**

De manera atenta reiteramos que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no tiene competencia para absolver el interrogante planteado, toda vez que es Colpensiones, la Entidad que cuenta con la información relacionada con los fallos proferidos en su contra y por consiguiente los cumplidos y los pendiente de ser acatados.

Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>3</sup> se dio traslado de la misma a Colpensiones, para el trámite

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



de respuesta, por lo que sugerimos respetuosamente, solicitar la misma a dicha Entidad.

**7. ¿Qué recomendaciones, requerimientos y observaciones ha generado la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a Colpensiones, con el fin de evitar que incremente el número de usuarios que acuden a estrados judiciales para acceder a sus derechos.**

**Respuesta:**

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, diseñó en el año 2014 un Modelo Óptimo de Gestión de la Defensa Jurídica, aplicable a las entidades públicas del orden nacional y constituye un marco de referencia, que propone lineamientos estratégicos y desarrolla los componentes requeridos para la administración de las etapas del ciclo de defensa jurídica.

El modelo tiene como objetivos fortalecer la gestión de la defensa jurídica en las entidades con el fin de fomentar la prevención del daño antijurídico, incentivar el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos y mejorar la defensa judicial de las entidades para contribuir a la disminución del litigio y a aumentar la tasa de éxito de la defensa y comprende cinco grandes temas que agrupan la gestión de la defensa, así:

- a) La implementación de políticas de prevención, conciliación y defensa judicial;
- b) El desarrollo de procesos y procedimientos específicos para la defensa
- c) jurídica;
- d) La aplicación de una estructura de organización del talento humano en grupos con el fin de lograr un fortalecimiento de los comités de conciliación, posibilitar mayor dedicación del abogado al desarrollo de la estrategia jurídica y la creación de un grupo administrativo que apoye el seguimiento, gestión documental y archivo;
- e) El seguimiento a la gestión a través del diligenciamiento del Sistema Único de Gestión e Información litigiosa y el manejo de indicadores de la gestión; y



- f) El proceso permanente de mejoramiento de la gestión de la defensa jurídica.

Una de las entidades escogidas para participar en este proyecto, fue la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. En este momento se está analizando la gestión de ésta y otras 19 entidades el orden nacional, de acuerdo con las etapas del ciclo de la defensa jurídica, con el fin de determinar un plan de acción para mejorar la gestión en los aspectos antes mencionados, actividades que se implementará durante el año 2016.

De otra parte, en el marco de las competencias legales, en especial las señaladas para la Dirección de Defensa Jurídica en el Decreto Ley 4085 de 2011<sup>4</sup> y los lineamientos del Consejo Directivo de la Entidad, se han adelantado las siguientes acciones:

### **1. Acuerdo 007 de 2012-Cartilla Líneas de Defensa Procesos Ejecutivos COLPENSIONES**

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pudo constatar que en el año 2012, la mayor problemática judicial de COLPENSIONES, se concentraba en el cúmulo de procesos ejecutivos iniciados para el cumplimiento de sentencias judiciales, contra el ISS o contra ésta (4.848 procesos, con pretensiones que ascendían a \$68.035.853.066). Parte de las causas de la problemática se referían al traspaso de procesos del ISS a COLPENSIONES y la dificultad que ello implicaba para dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

A partir de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia expidió el Acuerdo 007 de 2012 -adjunto a la presente comunicación- mediante el cual esta Entidad, fue definida como Coordinador Interinstitucional para la formulación de una estrategia ante los Comités de Conciliación del ISS en Liquidación y COLPENSIONES, con el propósito de buscar alternativas para finiquitar los procesos ejecutivos por sentencias judiciales en curso, así como para prevenir el trámite de futuros conflictos derivados de la ejecución de sentencias judiciales en temas pensionales.

<sup>4</sup> "Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"



En cumplimiento de este Acuerdo, la Dirección de Defensa Jurídica de la Agencia, conformó una mesa de trabajo con el ISS en Liquidación, COLPENSIONES y la Procuraduría General de la Nación, realizando varias sesiones destinadas a conocer la dimensión de la problemática, diagnosticarla y, a partir de ello, construir la estrategia adecuada para solucionarla.

El informe final que plasma los resultados de la mesa de trabajo, fue presentado el 12 de diciembre de 2013, acompañado de una cartilla explicativa captura, registro, inventario y diagnóstico de la información, y de la estrategia de defensa jurídica propuesta. Adjunto nuevamente, ambos documentos.

## ***2. Intervenciones de la ANDJE ante la Corte Constitucional en el proceso de tutela acumulado en el marco del cual se declaró el estado de cosas inconstitucional derivado de la situación del Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES***

La ANDJE ha tenido la oportunidad de intervenir en dos ocasiones -29 de mayo y 16 de julio de 2014- planteando observaciones recomendaciones encaminadas a solucionar las situaciones que para ese momento subsistían y afectaban de forma especial a COLPENSIONES, en relación con los poderes sancionatorios de los jueces de tutela y la revocación de sanciones, la prelación de los grupos prioritarios definidos en el Auto 110 de 2013, la uniformidad de criterios, la debida integración del contradictorio y el aumento de la litigiosidad en materia de tutela.

Para mayor ilustración, nuevamente adjuntamos a este oficio, los escritos de intervención de 29 de mayo y de 16 de julio de 2014.

## ***3. Participación de la ANDJE como invitada permanente a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida***

Es preciso señalar que las problemáticas judiciales de carácter transversal que afectan a las administradoras del Régimen de Prima Media, son identificadas y atendidas por la Comisión Intersectorial creada para ese Régimen, cuyo objeto y funciones están encaminados a la unificación de criterios de interpretación normativa, así como recomendar acciones y medidas en Materia de defensa jurídica. Todo lo cual contribuye en gran medida a eventualmente reducir la conflictividad existente en materia





pensional, como una de las principales causas de litigiosidad en contra del Estado y, particularmente, en contra de COLPENSIONES.

La Comisión fue creada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Ley 169 de 2008<sup>5</sup>, y en el Decreto 2380 de 2012<sup>6</sup> los (as) Ministros (as) de Trabajo, Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, el (la) Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP; El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como invitada permanente.

Así, el artículo 40 del Decreto Ley 169 de 2008, dispuso: "**Artículo 4°. Unificación de criterios.** En desarrollo del artículo 45 de la Ley 489 de 1998 se deberá crear la comisión intersectorial para definir criterios unificados de interpretación de las normas que rigen el reconocimiento pensional administrativo del régimen de prima media."

Por su parte, el artículo 40 del Decreto 2380 de 2012, le otorga las siguientes funciones a la Comisión:

**"Artículo 4°. Funciones de la Comisión.** La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Expedir su propio reglamento.
2. Aprobar el Plan de Acción que permita cumplir con el objetivo de la comisión.
3. Definir los criterios unificados de interpretación jurídica que serán aplicables al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por parte de las entidades del orden nacional, de conformidad con el artículo 4° del decreto Ley 169 de 2008.
4. Analizar y proponer estrategias para el cumplimiento de las decisiones judiciales relacionadas con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, cuando su aplicación involucre

<sup>5</sup> "Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social"

<sup>6</sup> "Por el cual se crea la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones"

*a varias entidades públicas y surjan dudas o criterios diversos sobre las medidas concretas para su ejecución.*

*5. Recomendar las acciones y medidas que en materia de defensa jurídica deben adoptar las entidades responsables de efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida".*

Con fundamento en lo anterior, la ANDJE, ha participado permanente y activamente en las sesiones celebradas por la Comisión Intersectorial, así como en el Comité Técnico Jurídico, que estudia los asuntos sometidos a consideración de los miembros de la Comisión. Dado que la Agencia no es miembro de la Comisión, es necesario que los Honorables Representantes proponentes de la citación soliciten, si a bien lo tienen, las actas de las sesiones a la Secretaría Técnica que se encuentra en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Ahora bien, la Agencia se permite informar que en el marco de las sesiones se han definido asuntos relacionados con:

- Indexación de la primera mesada pensional para pensiones causadas antes de la Constitución de 1991.
- Descuentos de salud pensión gracia.
- Incrementos por personas a cargo Decreto 758 de 1990.
- Trabajadores ESES - PREPENSIONADOS.
- Recuperación Transición por traslado entre regímenes.
- Procedimiento para cumplimiento de la Sentencia C-258 de 2013.
- Interpretación artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -Régimen de transición.
- Requisitos y forma de aplicación del régimen de la ley 71 de 1988.
- Reconocimiento y pago mesada 14 de conformidad con las reglas establecidas por el Acto Legislativo 01 de 2005.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



- Factores salariales a tener en cuenta en las liquidaciones de las pensiones
- del régimen de transición.
- Vigencia de los pactos y convenciones colectivas de trabajo en materia pensional de conformidad con lo previsto en la Sentencia SU-555 de 2014.
- Incompatibilidad pensional personal médico. La ley permite y exceptúa a los profesionales de la salud a estar vinculados en dos o más entidades del sector oficial, permitiendo devengar dos asignaciones provenientes del erario público, sin embargo esta excepción está limitada exclusivamente en lo que respecta a las asignaciones que se devenguen en la vida laboral dicho beneficio no se amplió en el tema pensional.
- Efectos de la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015. Esta sentencia analiza el ingreso base de liquidación IBL para establecer si es o no un aspecto de la transición.

En este momento, se encuentran en estudio los siguientes temas con el objeto de definir criterios unificados de interpretación entre las entidades administradoras y reconocedoras de pensiones:

- Régimen de transición para el régimen pensional de los controladores aéreos.
- Equivalencia de la publicación de textos de enseñanza por dos años de servicios para acceder a la pensión de jubilación.
- Metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse derivados de reliquidaciones.

#### ***4. Acompañamiento en la política de conciliación para casos reiterados emprendida por COLPENSIONES con apoyo de la Procuraduría General de la Nación.***

En reuniones celebradas con participación de COLPENSIONES, la Procuraduría General de la Nación y la ANDJE el 27 de agosto, el 2 de septiembre y 8 de septiembre de 2014, se determinó dar inicio al levantamiento de la información necesario para establecer los asuntos y el grupo de procesos susceptibles de ser conciliados a efectos de iniciar una política masiva al respecto.

Por el momento, no es posible remitir información concreta dado que a la fecha nos encontramos en la etapa de "completitud de la información", la cual es de responsabilidad exclusiva de COLPENSIONES. Una vez superada esta etapa, realizaremos el diagnóstico sobre la problemáticas, la identificación de grupo objetivo, los extremos jurídicos en juego y la procedencia de la conciliación; para finalmente iniciar la conciliación masiva ya sea en etapa prejudicial o judicial.

#### ***5. Pago de costas judiciales de los procesos como administrador del Régimen de Prima Media***

El Decreto No. 533 de 2015<sup>7</sup>, crea una comisión transitoria de acompañamiento conformada por delegados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuya función es coordinar las acciones necesarias para garantizar por parte de Colpensiones el pago de las costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

#### ***6. "Por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación y se dictan otras disposiciones"***

En desarrollo de esta función se ha convocado a cuatro (4) reuniones llevadas a cabo en las instalaciones de Colpensiones, durante los días 19 de junio, 9 y 23 de julio del año en curso.

La Comisión estudia el marco conceptual del tema de costas y definió el plan operativo de la recepción de expedientes de costas y agencias en derecho.

<sup>7</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales-ISS en Liquidación y se dictan otras disposiciones"



Documentos adjuntos:

- Acuerdo 7 de 2012 del Consejo Directivo de la ANDÉ.
- Oficio los escritos de intervención del 29 de mayo y 6 de julio de 2014.
- Informe final que plasma los resultados de la mesa de trabajo del 12 de diciembre de 2013, acompañado de una cartilla explicativa captura, registro, inventario y diagnóstico de la información, de la estrategia de defensa jurídica propuesta.

Cualquier información adicional que se requiera, con gusto será suministrada.

Cordialmente,

  
**HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Prepararon: Luis Carlos Calixto, DGI/Luisa Bechara, DDJ

Revisaron: Johanna Táutica Pradere, DGI/ Margarita María Miranda Hernández, OAJ

Aprobaron: Diana Fajardo Rivera, DPE/Juanita López, DDJ/Salomé Naranjo Luján, DGI

Anexo: Lo enunciado





Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20145000030931-DDJ

Fecha de Radicado: 29-05-2014

Honorable Magistrado  
**LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**  
Calle 12 No. 7-65  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Observaciones y recomendaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento del numeral 4 del Auto 113 de 2014  
Expediente T-3287521 AC

**LUISA ALEXANDRA TORRES ACOSTA**, actuando en mi condición de Directora de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con la Resolución de Nombramiento No. 097 de 2014 y acta de posesión No. 007 del mismo año, documentos que se adjuntan, por invitación expresa del Magistrado Sustanciador mediante Auto 113 de 2014, y en el marco de las competencias legales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado definidas en el Decreto Ley 4085 de 2011, solicito a la Honorable Corte Constitucional de manera respetuosa tener en cuenta las siguientes "observaciones y recomendaciones" durante el trámite del expediente T-3287521 AC.

1. Que existe un estado de cosas inconstitucional advertido por la Honorable Corte Constitucional con ocasión del traslado de competencias del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (Autos 110 de 2013, y 113 de 2014). Que dicho estado de cosas inconstitucional, como una figura técnica propia del derecho procesal constitucional colombiano, habilita a la Honorable Corte Constitucional para concentrar los esfuerzos institucionales de todas las entidades del Estado cuyo concurso sea necesario para superarlo (Sentencias T-068 de 1998, consideración 10 y T-025 de 2004, consideración 7). Que la advertencia de la existencia de dicho estado de cosas inconstitucional habilita a la Honorable Corte Constitucional para desplegar sus competencias, con el propósito de cumplir con el mandato de la eficacia de los derechos constitucionales, bajo una perspectiva que atienda simultáneamente las dimensiones objetiva y subjetiva de los derechos fundamentales comprometidos (art. 2 y 86 de la Constitución). Que el ejercicio de tales competencias por parte de la Honorable Corte Constitucional debe adelantarse en un marco de

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



Firmado Digitalmente por AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA  
Fecha: 2014.05.29 14:16:55 COT  
Asunto: Firmado al Digitalizar en OrfeoGPL



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

separación de poderes bajo el mandato de que las autoridades del Estado deben colaborar entre sí y "armónicamente para la realización de sus fines" (art. 113 de la Constitución).

2. Que en la sustanciación del expediente T-3287521 AC, la Honorable Corte Constitucional ha tomado importantes decisiones orientadas a superar el estado de cosas inconstitucional y para ello ha convocado el concurso de varias entidades del Estado Colombiano, tanto de la rama ejecutiva como de la rama judicial del poder público. (Auto 110 de 2013, Auto 202 de 2013, Auto 320 de 2013 y Auto 130 de 2014). Que en este momento procesal en el que se invita a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, los principales problemas que llevaron a la advertencia del estado de cosas inconstitucional están suficientemente identificados por parte de la Honorable Corte Constitucional (Auto 110 de 2013, Auto 202 de 2013, Auto 320 de 2013 y Auto 130 de 2014). Que no obstante la identificación de los principales problemas y el despliegue de las competencias de la Corte Constitucional para orientar la acción de las distintas autoridades del Estado para lograr su solución, se siguen presentando algunas dificultades que afectan las condiciones de posibilidad para que la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES pueda descargar con éxito sus deberes legales y constitucionales.

3. Algunas situaciones que subsisten y afectan de forma especial a COLPENSIONES son las siguientes:

### 3.1. Poderes sancionatorios de los jueces de tutela y revocación de sanciones.

Esta Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tiene noticia de que algunos Jueces de tutela, en ejercicio de las competencias definidas en el Decreto 2591 de 1991, han sancionado a funcionarios de COLPENSIONES debido al incumplimiento de las órdenes de amparo por ellos proferidas. No obstante, las instrucciones perentorias de la Corte Constitucional contenidas en el Auto 202 de 2013 (consideración 43) y la reciente solicitud a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que instruya a los jueces en tal sentido, contenida en el Auto 130 de 2014 (consideraciones 30 a 33), algunos jueces de tutela se han negado a levantar las sanciones alegando estrictas razones de derecho procesal. Al parecer, los Jueces de tutela que tramitan y deciden el incidente de desacato declaran la falta de competencia para revocar la multa y/o el arresto, bajo el argumento de que es el superior jerárquico quien en grado de consulta confirmó la sanción, la autoridad competente para resolver las peticiones de revocatoria o levantamiento de dichas sanciones. Entre los fundamentos utilizados por los despachos judiciales para declarar su falta de competencia es recurrente la invocación del artículo 140 del C.P.C., numeral 3º, que contempla como causal de nulidad proceder "contra providencia ejecutoriada del superior."

### 3.2. Prelación de los grupos prioritarios definidos en el Auto 110 de 2013 y poderes sancionatorios de los jueces de tutela.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co





Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Esta Agencia tiene noticia de que algunos Jueces de tutela han desconocido las reglas diseñadas por la Honorable Corte Constitucional con el fin de morigerar los efectos de las dificultades administrativas de COLPENSIONES sobre los miembros de grupos menos favorecidos. Esto es, la inadvertencia, en ocasiones deliberada, de los parámetros definidos, tanto a) en el Auto 110 de 2013, sobre prelación para la decisión de las solicitudes elevadas por personas pertenecientes a uno de los grupos prioritarios, como b) en el Auto 320 de 2013, que concede a COLPENSIONES plazo para responder a las solicitudes hasta el 31 de julio de 2014. Esta situación, al parecer, se ha agravado debido a que algunos Jueces de tutela en ejercicio de las competencias sancionatorias previstas en el Decreto 2591 de 1991, han procedido a ordenar el arresto de los funcionarios de COLPENSIONES a veces con el concurso de la Fiscalía General de la Nación, a través del Cuerpo Técnico de Investigación.

### 3.3. Poderes sancionatorios de los jueces de tutela y uniformidad de criterios.

Esta Agencia también tiene noticia de algunos problemas relacionados con una práctica no uniforme de los Jueces de tutela relacionada con la inaplicación de las sanciones en los incidentes de desacato anejos a los procesos de tutela. Al parecer, en algunos casos los jueces levantan la orden de arresto pero dejan en firme la multa y viceversa. En este punto, pareciera que los Jueces de tutela no entienden la figura del desacato bajo el principio de la unidad de la sanción, ligada al cumplimiento/incumplimiento de la orden de amparo. Esto se agrava en los casos de las demandas de tutela contra COLPENSIONES, pues se ha sumado a los problemas identificados en los dos apartados anteriores.

### 3.4. Debida integración del contradictorio.

Esta Agencia, finalmente, ha tenido noticia de que en algunos casos, los Jueces de tutela incurrir en una indebida integración del contradictorio, al parecer, inducidos por una confusión en la forma en que se ha operado el tránsito institucional del Instituto de Seguro Social a COLPENSIONES. A pesar de que en algunos casos, COLPENSIONES le ha informado a los Jueces de tutela que no cuenta con los expedientes administrativos para atender los requerimientos judiciales, por cuanto el ISS no ha finalizado la entrega de tales expedientes, los Jueces de tutela han condenado a COLPENSIONES, algunas veces sin haber vinculado al ISS o en otras después de desvincularlo del trámite. En estos eventos, la situación de COLPENSIONES es especialmente precaria al encontrarse frente a obligaciones de imposible cumplimiento.

### 3.5. Aumento de la litigiosidad en materia de tutela.

Esta Agencia tiene noticia de que frente a las decisiones de los Jueces de tutela, en especial las relacionadas con el ejercicio de sus poderes sancionatorios, COLPENSIONES ha articulado una estrategia de defensa jurídica orientada al cumplimiento de la ley y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la definida en los Autos 110, 202, y 320 de 2013. Esta práctica incluye la presentación de demandas de tutela contra las decisiones de los incidentes desacato

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

con el fin evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los funcionarios de COLPENSIONES. Algunas de estas demandas han sido resueltas de forma favorable a COLPENSIONES.

### 3.6. COLPENSIONES es la entidad del orden nacional más demandada

Según reporta el Sistema de Información Litigiosa de la Nación e-Kogui, administrado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, COLPENSIONES tiene activos 27.203 procesos en contra, lo que la ubica como la segunda entidad más demandada en lo corrido del año 2014 después del Instituto de Seguros Sociales con 100.492 procesos activos. Ahora bien, es importante aclarar que como consta en el cuadro que a continuación se expone, el ISS aparece en primer lugar, pero existen 70.000 procesos que ya fueron entregados a COLPENSIONES – que se restarían a la carga de litigiosidad del ISS- y que la Agencia se encuentra en proceso de trasladar dentro del Sistema, de manera que **COLPENSIONES es actualmente la entidad más demandada con 97.203 procesos activos**. Veamos:

Orden	ENTIDAD	PROCESOS ACTIVOS	VALOR TOTAL DE LA PRETENSION (2014)
1	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION	100.492	\$ 2.569.833.821.929
2	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	27.203	\$ 481.330.723.948
3	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	22.234	\$ 358.828.715.002
4	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOS - FOMAG	21.148	\$ 532.480.709.290
5	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	20.297	\$ 49.733.292.752.071
6	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	19.472	\$ 19.962.384.388.029
7	POLICIA NACIONAL	15.357	\$ 21.378.317.590.616
8	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	14.185	\$ 329.738.819.571
9	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	12.157	\$ 216.247.542.306
10	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	8.239	\$ 273.550.946.618

Fuente: Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado

Dirección de Gestión de Información – ANDIE

Fecha de Corte: 28 de Mayo de 2014

Periodo de análisis: I trimestre de 2014

Es preciso indicar además, que durante el 2014 se han radicado en el Sistema 13.516 procesos en contra de COLPENSIONES con unas pretensiones de \$ 1,4 billones de pesos. De estos procesos solamente 8.240 procesos fueron admitidos en los despachos judiciales durante el 2014 por \$ 137 mil millones de pesos. El resto de procesos fueron admitidos en años anteriores<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En documento anexo, encontrarán la información pormenorizada de estos procesos (partes, cuantía, causa, estado actual, jurisdicción, acción, cuantía, etc.).

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajudicial.gov.co



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Procesos radicados en 2014 admitidos en años diferentes (Rezago)	
Procesos	Valor Total de la Pretensión Idx 2014
5.276	\$ 1.301.177.361.290
<b>REZAGO</b>	
Fuente: SISTEMA ÚNICO DE GESTIÓN E INFORMACIÓN LITIGIOSA DEL ESTADO	
Fecha de corte: 26 de Mayo de 2014	

Procesos radicados en 2014 admitidos en el mismo año	
Procesos	Valor Total de la Pretensión Idx 2014
8.240	\$ 137.180.114.526
Fuente: SISTEMA ÚNICO DE GESTIÓN E INFORMACIÓN LITIGIOSA DEL ESTADO	
Fecha de corte: 26 de Mayo de 2014	

**4. Frente a este cúmulo de eventos esta Agencia para la Defensa Jurídica del Estado de forma respetuosa se sirve recomendar a la institucionalidad del Estado Colombiano y por la vía privilegiada de la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente:**

Sugerir a la Honorable Corte Constitucional que solicite información precisa a COLPENSIONES sobre los despachos judiciales que en el trámite de acciones de tutela, se han negado a cumplir las instrucciones de la Corte Constitucional en relación con el levantamiento de las sanciones (3.1 y 3.3.), con el cumplimiento de las reglas sobre plazos y prelación de grupos prioritarios (3.2) y con la debida integración del contradictorio (3.4). Esto con el fin de que sea la propia Corte Constitucional, si esta lo estima conveniente, quien invite a los jueces de tutela en los casos debidamente identificados para que se sirvan colaborar armónicamente a la solución del estado de cosas inconstitucional advertido.

Igualmente, la Agencia se permite sugerir a la Honorable Corte Constitucional que solicite información precisa a COLPENSIONES sobre los casos en que esta entidad ha presentado acciones de tutela contra las decisiones de los Jueces de tutela en el marco de los incidentes de desacato (3.5.). Esto con el fin de que, si lo estima conveniente, identifique y proceda a seleccionar estos expedientes con fines de revisión en el marco del expediente de la referencia. Estos expedientes pueden aportar información importante sobre los usos concretos de la acción de tutela en el marco del estado de cosas inconstitucional advertido, y pueden permitirle a la Honorable Corte Constitucional pronunciarse sobre la adecuación o no de tales usos.

Para esta Agencia estas gestiones podrían contribuir a resolver los problemas de comunicación que al parecer persisten al interior de la rama judicial y de la Jurisdicción constitucional de tutela, y seguramente redundará en la eficacia de las instrucciones originales de la Corte Constitucional que sin lugar a dudas han estado bien concebidas y bien orientadas a la superación del estado de cosas inconstitucional. Considera la Agencia, también, que puede traer el efecto positivo de descargar a COLPENSIONES de la litigiosidad superflua que consume

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

tiempo y recursos logísticos, presupuestales y humanos que en este momento deben estar orientados al cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales y a la satisfacción oportuna de los derechos fundamentales ligados a la seguridad social de los colombianos.

Atentamente,

**LUISA ALEXANDRA TORRES ACOSTA**  
Directora Defensa Jurídica  
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Preparó: JLOPEZ

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 097

(06 MAYO 2014)

"Por la cual se efectúa un nombramiento"

**LA DIRECTORA GENERAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 5º del artículo 11º del Decreto Ley 4085 de 2011 y el artículo 3º del Decreto 510 de 2012, y,

**CONSIDERANDO**

Que la planta de personal de personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue establecida mediante Decreto 510 de 2012.

Que mediante comunicación del 20 de febrero de 2014, **YOLANDA GÓMEZ RESTREPO**, presentó renuncia al cargo de Director Técnico de Agencia (Director de Defensa Jurídica) Código E4 Grado 04, de la planta global de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a partir del 01 de marzo de 2014.

Que mediante Resolución N° 043 del 24 de febrero de 2014, y de conformidad con la competencia establecida en el Artículo 114 del Decreto 1950 de 1973, se aceptó la mencionada renuncia, a partir del 01 de marzo de 2014.

Que el cargo de Director Técnico de Agencia (Director de Defensa Jurídica) Código E4 Grado 04, de la planta global de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se encuentra actualmente vacante en forma definitiva.

Que **LUISA ALEXANDRA TORRES ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 35417140, cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de Director Técnico de Agencia (Director de Defensa Jurídica) Código E4 Grado 04, al que se ha hecho referencia, previstos en el Manual de Funciones de la Entidad, adoptado mediante Resolución No. 256 del 27 de diciembre de 2012.

Que atendiendo lo previsto en el Decreto 4567 del 1º de diciembre de 2011, se surtió la publicación de la Hoja de Vida de **LUISA ALEXANDRA TORRES ACOSTA**, como aspirante al cargo en mención, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa un nombramiento"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter ordinario, a **LUISA ALEXANDRA TORRES ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 35417140, en el cargo de Director Técnico de Agencia (Director de Defensa Jurídica) Código E4 Grado 04, de la planta global de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de libre nombramiento y remoción, con una asignación básica mensual de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$10.782.834.00)**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C, a los

06 MAYO 2014

*Acuilián*

**ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO**  
Directora General

Proyectó: Javier González, Gestor *JG*  
Aprobó: Isabel Abello Albino, Secretaria General *IA*

ACTA DE POSESIÓN No. 007

FECHA: 08 MAYO 2014

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, se presentó en el Despacho de la:

**DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

**LUISA ALEXANDRA TORRES ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 35417140

con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR TÉCNICO DE AGENCIA (DIRECTORA DE DEFENSA JURÍDICA) CÓDIGO E4 GRADO 04**, de la Planta Global de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

para el cual se nombró con carácter : **ORDINARIO** mediante **RESOLUCIÓN N° 097** del **06 MAYO 2014**

La posesionada, prestó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973, y manifestó que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para el desempeño de las funciones del cargo para el cual fue nombrada.

  
FIRMA DE LA POSESIONADA

  
FIRMA DE QUIEN POSESIONA







Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

\*20145000037971\*

Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20145000037971-DDJ

Fecha de Radicado: 16-07-2014

Honorable Magistrado  
**LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**  
Sala Séptima de Revisión de Tutelas  
Calle 12 No. 7-65  
Bogotá D.C.



**Asunto:** Concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento del Auto de 8 de julio de 2014  
Expediente T-3287521 AC

Por invitación expresa del Magistrado Sustanciador mediante Auto de la referencia, y en el marco de las competencias legales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado definidas en el Decreto Ley 4085 de 2011, **LUISA ALEXANDRA TORRES ACOSTA**, actuando en mi condición de Directora de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con la Resolución de Nombramiento No. 097 de 2014 y acta de posesión No. 007 del mismo año, documentos que se adjuntaron al oficio sobre "Observaciones y recomendaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento del numeral 4 del Auto 113 de 2014", rindo concepto sobre la petición especial presentada por **COLPENSIÓNES** el pasado 2 de julio del presente año, en el marco del trámite del expediente T-3287521 AC.

1. En relación con la extensión del plazo, hasta el 31 de diciembre de 2014, de la protección especial prodigada por la honorable Corte Constitucional frente a los procedimientos de tutela relacionados con desacatos, sanciones y demandas sin información suficiente para decidir de fondo, esta Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado considera que en el marco del plan presentado por Colpensiones, y dadas las circunstancias bien advertidas en este proceso, dicha extensión del plazo permitiría mejores condiciones para que Colpensiones pueda descargar sus obligaciones dentro de los lineamientos ya previstos por la h. Corte Constitucional en los Autos 110 y 320 de 2013.

<sup>1</sup> Oficio con radicado No. 20145000030931-DDJ de 29 de mayo de 2014  
Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia  
Carrera 7 # 75- 66  
Corredor (571) 255 8955  
www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

En especial, permitiría mantener y sobre todo concentrar los recursos técnicos y humanos de la entidad en la tarea de terminar de evacuar la repesa de los expedientes provenientes del Seguro Social en liquidación, y sobre todo ponerse al día con sus obligaciones en relación con nuevas solicitudes, tal y como le corresponde como actual entidad encargada de administrar el régimen de prima media. La extensión de dicho plazo, encuentra justificación en la buena gestión de Colpensiones, reflejada en los indicadores contenidos en los Informes periódicos y en el memorial del 1 de julio de 2014, donde se eleva la "solicitud especial" de marras.

Para la Agencia, la extensión de este plazo de protección puede optimizar los recursos de Colpensiones que, para el caso, lo son también de la Nación. Esto permitiría que Colpensiones concentre su acción institucional en la solución, lo más pronto posible, de todas las solicitudes de los ciudadanos dentro del régimen de prima media, y no tenga que, por un lado, destinar una porción importante de sus recursos a la defensa jurídica de la entidad y de sus funcionarios en asuntos relacionados con descatos y sanciones por incumplimiento de órdenes de tutela, por un lado, o por el otro, verse en la difícil situación de falta de personal justo cuando la puesta al día del régimen de prima media sea una realidad.

2. Frente a las peticiones relacionadas con la adopción de instrucciones de política pública para la estabilización del régimen de prima media (vinculación de personal adicional, contratación de infraestructura, asignación presupuestal necesaria) y con la formulación, en el mediano plazo, de lineamientos para la reestructuración de la entidad. Esta Agencia Nacional considera que en virtud del estado de cosas inconstitucional advertido por la h. Corte Constitucional en este asunto (Autos 110 de 2013, y 113 de 2014) le corresponde a la h. Corte Constitucional concentrar los esfuerzos institucionales de todas las entidades del Estado cuyo concurso sea necesario para superarlo (Sentencias T-068 de 1998, consideración 10 y T-025 de 2004, consideración 7), y garantizar así la eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 y 86 de la CP).

Estima esta Agencia Nacional que, con base en la información técnica demandada por la h. Corte Constitucional en los Autos 110 y 320 de 2013, y en especial la que ha sido recabada por Colpensiones y allegada al proceso en los informes periódicos, la h. Corte Constitucional tiene la competencia para indicar unos lineamientos a corto y mediano plazo que permitan, por la vía de la reestructuración de Colpensiones, la satisfacción de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional que estén asociados al reconocimiento, reliquidación y pago de prestaciones económicas dentro del régimen de prima media. Tales lineamientos, que deberán ser atendidos por las entidades competentes en el Alto Gobierno, considera la Agencia, permitirán, en una lógica de colaboración armónica entre las distintas entidades del Estado, que la perversa litigiosidad generada por las dificultades administrativas del entonces Seguro Social no se vuelva a presentar.

Desde una lógica de la defensa de los intereses de la Nación, esta Agencia considera que un modelo de gerencia pública como el implementado hasta ahora por Colpensiones, en tanto satisface los derechos fundamentales de las personas, protege los recursos públicos y evita la litigiosidad, debería servir como referencia para la formulación de tales lineamientos. No

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

obstante, por razones de sus competencias legales, esta Agencia Nacional se abstiene de indicar el tipo, la forma, el contenido, las implicaciones presupuestales y la oportunidad de tales lineamientos.


3. Finalmente, frente a la indicación de lineamientos por parte de la h. Corte Constitucional sobre dos posibles escenarios para que Colpensiones descargue sus obligaciones y ponga al día las solicitudes en el contexto del régimen de prima media, la Agencia considera que ambos escenarios son razonables. En ambos la reposición del Seguro Social estará evacuada para el 31 de julio de 2014. Y en ambos, el régimen de prima media estará al día el 30 de noviembre de 2014.

Esta Agencia estima que la h. Corte Constitucional al definir tales lineamientos y sugerir, si a bien lo tiene, uno de los dos escenarios, debería tener en cuenta tres puntos. Primero, que el modelo que elija consulte los términos de su jurisprudencia en relación con las consideraciones abstractas de ponderación entre el mínimo vital (representado en solicitudes de prestaciones económicas por primera vez de personas en situación de debilidad) y el derecho de turno (representado por el principio de igualdad en las cargas públicas de quienes han elevado solicitud). El modelo debe ser sensible a la jurisprudencia de la h. Corte Constitucional con el fin de evitar (o de poder resolver mejor) una eventual proliferación de demandas de tutela, que podrían dificultar la operación del modelo e incorporar costes adicionales en su financiación.

Segundo, que al definir tales lineamientos continúe en el ejercicio de unificación de criterios jurisprudenciales, como lo ha hecho en los autos 110 y 320 de 2013, no solo porque así garantiza la solidez jurídica de la decisión que finalmente adopte, sino porque la unificación de tales criterios permitirá reconducir el trabajo de los jueces de instancia de tutela como actores de gran importancia para la operación del régimen de prima media y de su administradora.

Y finalmente, que tenga presente que los lineamientos que llegue a tomar para la selección de uno de los dichos escenarios puede ser inspirador del modelo de operación de Colpensiones de aquí en adelante. Esto supone un esfuerzo de reflexión a partir del ideal de mayor eficiencia del modelo tanto desde la perspectiva de la administración pública, como desde la pretensión de satisfacer todos los derechos fundamentales en juego. En este último caso, la experiencia de la jurisprudencia constitucional parece sugerir que ante la vulnerabilidad y la diversidad de situaciones de los potenciales solicitantes, deberían considerarse, criterios de operación del modelo con sensibilidad a los casos concretos.

Atentamente,

  
**LUISA ALEXANDRA TORRES ACOSTA**  
Directora Defensa Jurídica  
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Preparó: JLOPEZ

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia  
Carrera 7 # 75- 66  
Conmutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)





Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20135000034741-DDJ

Fecha de Radicado: 19-12-2013

Bogotá D.C.,

Doctor  
**MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**  
Presidente  
**COLPENSIONES**  
Kra. 10 No. 73-33 Torre B Piso 11  
Bogotá

Asunto: Informe final Acuerdo 007 de 2012

Respetado Dr. Olivera :

A continuación encontrará el informe final de la captura, registro, inventario y diagnóstico de la muestra aleatoria que la Dirección de Defensa Jurídica de la ANDJE realizó del 39,2 % de los procesos relacionados en el Acuerdo 007 de 2012, porcentaje que estaba pendiente por cumplir al momento del estudio por parte de esta Entidad, puesto que el 60,8% del mismo se encuentra finiquitado (procesos archivados y pagados).

Es importante mencionar que el total de procesos ejecutivos que hacen parte del anexo del Acuerdo 007 es de 4.848 procesos.

#### 1.- ANTECEDENTES:

La ANDJE en desarrollo del Acuerdo 007 de 2012 y en su función de Coordinador Interinstitucional establecido en el artículo primero del mencionado Acuerdo, para la formulación de una estrategia de defensa estatal ante los Comités de Conciliación de Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, con el propósito de buscar alternativas administrativas y procesales para finiquitar los procesos ejecutivos de sentencias judiciales que se tramitan en la actualidad ante los diferentes despachos judiciales del país, así como para evitar preventivamente el trámite de futuros conflictos derivados de la ejecución de sentencias judiciales en temas pensionales o de la seguridad social que se pudiesen instaurar a futuro, ha venido realizando mesas de trabajo conjuntamente con el I.S.S. en Liquidación, COLPENSIONES y el acompañamiento de la

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)

15



Firmado Digitalmente por AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA  
Fecha: 2014.03.12 14:29:13 COT  
Asunto: Firmado al Digitalizar en OrfeoGPL



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Procuraduría General de la Nación, para hacer el seguimiento en el cumplimiento de este Acuerdo.

Es importante mencionar que el Acuerdo 007 toca dos puntos sensibles que llaman la atención a la Agencia, puesto que además de generar gran incertidumbre en el reconocimiento de un derecho de miles de Colombianos, impactan las finanzas de la Nación:

1.1.- Cumplimiento de sentencias ejecutivas ejecutoriadas por parte de COLPENSIONES: Desde principios de año se han celebrado ocho (8) mesas de trabajo en donde la ANDJE advierte que hasta la fecha no se tiene la certeza sobre el universo de sentencias ejecutivas ejecutoriadas, puesto que desde un principio, se había concretado un total de 11.400 sentencias ejecutivas y según lo manifestado por COLPENSIONES en la reunión celebrada el día 23 de septiembre de los cursantes, están pendientes de validar un número aproximado de 8.600 sentencias, que nos aumentaría el universo establecido inicialmente a un gran total aproximado de 20.000 sentencias ejecutivas, de las cuales se nos informó que se han cumplido 4122 sentencias ejecutivas, es decir el 20,61%. La Agencia considera importante seguir con el acompañamiento que se ha venido realizando a Colpensiones, para lograr el pago de las mencionadas sentencias.

1.2.- En lo referente a la estrategia para el cumplimiento de los 4848 procesos ejecutivos contenidos en el Acuerdo 007 de 2012, la Dirección de Defensa Jurídica con el fin de estudiar el estado de los procesos antes mencionados, tomó una muestra representativa con el 5.1% de error y el 95% de confianza, después de realizar la transformación del archivo del Acuerdo 007 a Excel y realizar el cruce con la base de Litigob con corte a mayo de 2013, en donde se encontraron 4226 registros. Posteriormente se realizó una revisión preliminar de los procesos con el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial y se encontró que más de la mitad de los mismos se encuentran archivados.

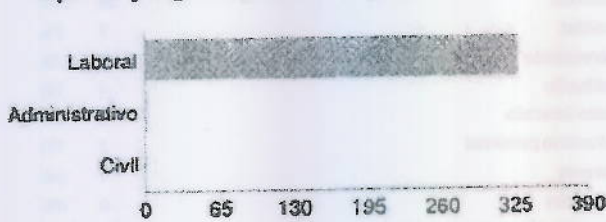
El resultado obtenido de nuestra muestra aleatoria fue de 338 registros de procesos para revisar en las siguientes ciudades: Medellín, Cali, Bogotá, Ibagué, Pereira, Armenia, Manizales, Pasto, Palmira, Montería, Cúcuta, Bucaramanga, Santa Marta y Valledupar, para lo cual esta Dirección contrató a dos personas capacitadas con el fin de recoger la información en una ficha técnica realizada por la DDJ, en donde se consignaron los datos específicos de cada proceso ejecutivo.

Esta información fue capturada y registrada, en una base de datos en la que nos apoyamos para presentar los siguientes resultados:

1.2.1.- El universo de procesos ejecutivos revisados fue de 328 procesos de los cuales el 99% fueron de Juzgados Laborales, tal y como lo muestra la siguiente gráfica:



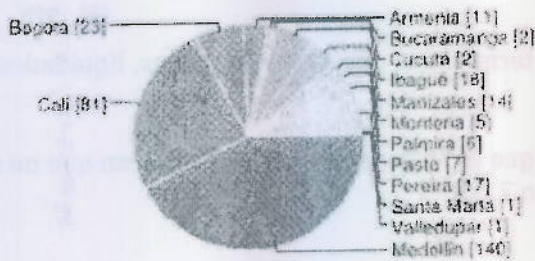
### Tipo de juzgado proceso ejecutivo



Laboral	327	100%
Administrativo	1	0%
Civil	0	0%

1.2.2.- En cuanto a las ciudades visitadas encontramos que el 43% de los procesos ejecutivos tienen su origen en la ciudad de Medellín, seguida por Cali y Bogotá en un 25 y 7% respectivamente, lo que nos permite concluir que el 75% del universo analizado a nivel nacional están concentrados en estas tres ciudades.

### Ciudad (juzgado) proceso ejecutivo



Medellín	140	43%
Cali	81	25%
Bogotá	23	7%
Armenia	11	3%
Bucaramanga	2	1%
Cucutá	2	1%
Ibagué	18	5%
Manizales	14	4%
Montería	5	2%
Palmira	6	2%
Pasto	7	2%
Pereira	17	5%
Santa Marta	1	0%
Valledupar	1	0%

1.2.3.- Analizada la muestra, se observa que el tipo de crédito pensión que tiene una mayor participación es el que reconoce la pensión de jubilación.



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

La sentencia original ordena el reconocimiento o reliquidación de que tipo de pensión?

N.D. [262]



Jubilación	34	10%
Invalidez	7	2%
Sobreviviente	6	2%
Sustitución	4	1%
Auxilio funerario	0	0%
Retroactivo pensional	2	1%
Intereses	1	0%
Indexación	0	0%
Indemnización sustitutiva invalidez	0	0%
Indemnización sustitutiva vejez	0	0%
Indemnización sustitutiva sobrevivientes	0	0%
Mesada adicional	0	0%
Bono pensional	0	0%
Cuotas partes pensionales	0	0%
Comutación pensional	0	0%
Otro tipo de sentencia no mencionada en los puntos anteriores	12	4%
N.D.	262	80%

Nota: N.D. (No Discriminado) son los procesos terminados por: archivos, pagos, liquidados o no aparece el proceso en el juzgado.

1.2.4.- Del universo analizado llama la atención que el 79% de los procesos indican que no se continuaron y solo se adelantó su ejecución en un 21%.

Se continúa con el proceso



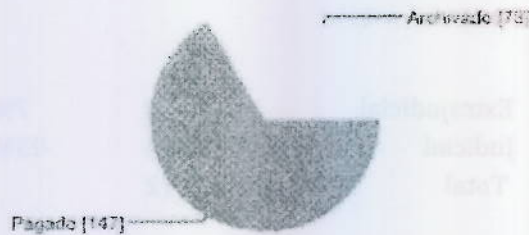
si	68	21%
no	260	79%

1.2.5.- De la muestra estudiada, se observa que los procesos ejecutivos no se continúan por que en un 67% los casos se pagan y en el 33% de estos se generan archivos entre otras por desistimiento tácito e inactividad.





### ¿Por qué no se continúa con el proceso?



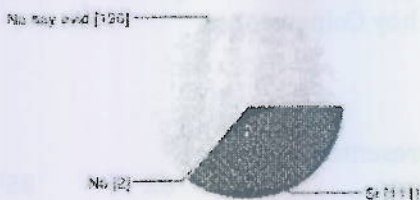
Pagado	147	67%
Archivado	73	33%

**PRIMERA CONCLUSIÓN PRELIMINAR:** Son tres las ciudades donde se concentra el mayor número de procesos ejecutivos (Medellín, Cali y Bogotá). El 80% del universo analizado están pagados y/o archivados, y además que la causa que más genera el inicio de los procesos ejecutivos es no pago de sentencias judiciales en donde se ordena el reconocimiento de la pensión de jubilación en procesos ordinarios laborales.

### 2.- CONCILIACIÓN:

2.1. Del universo analizado, llama la atención de la Agencia que en lo referente a la Conciliación, se encuentra que en el 63% de los procesos no se evidenció trámite conciliatorio, un 36% llegó a acuerdo conciliatorio y en el 1% no se presentó la anterior figura.

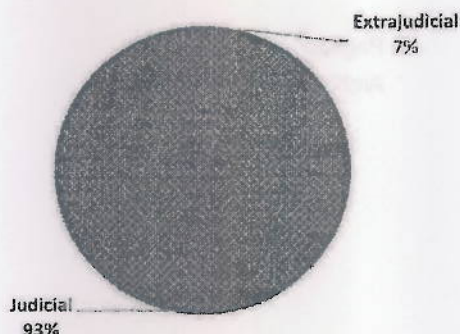
#### Se recomienda conciliar?



Si	111	36%
No	2	1%
No hay evidencia de trámite de conciliación	196	63%

2.2.- Se observa que de la muestra realizada, el mayor número de conciliaciones que se llevó a cabo en los procesos ejecutivos es la judicial en un 93% y extrajudicial en un 7%, tal y como aparece en la presente gráfica:

#### Qué tipo de conciliación



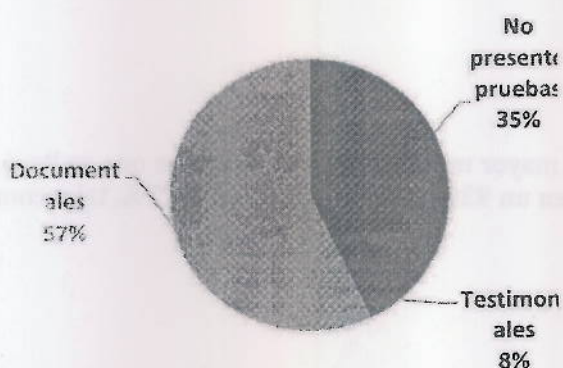
Extrajudicial	8	7%
Judicial	104	93%
Total	112	

**SEGUNDA CONCLUSION PRELIMINAR:** Teniendo en cuenta que el componente de la muestra en lo referente a la conciliación extrajudicial es bajo (7%), hecha la valoración e importancia de esta figura, la ANDJE considera relevante proponer la conciliación extrajudicial como alternativa para evitar el inicio de procesos ejecutivos o la judicial, para la finalización de los ya iniciados buscando con esto atenuar el impacto que se causa en las finanzas de la Nación además del desgaste administrativo que esto conlleva.

### 3. ETAPA PROBATORIA.

3.1. Analizado el tipo de pruebas presentadas por el I.S.S. hoy Colpensiones dentro de la muestra representativa, encontramos que en el 65% de los procesos se presenta pruebas: documentales (57%) y testimoniales (8%), en el restante 35% no se presentan pruebas, lo cual es una alerta ante la ausencia de defensa por parte del I.S.S. hoy Colpensiones.

#### Qué tipo de pruebas presentó el apoderado del ISS

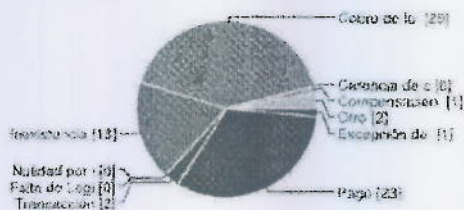


No presentó pruebas	82	35%
Testimoniales	18	8%
Documentales	133	57%
Total	233	



3.2.- De los procesos de nuestra muestra revisados observa la ANDJE, que los argumentos utilizados por la defensa nos arroja, que el rango de las excepciones propuestas en un 41% se refiere a la excepción del cobro de lo no debido, seguida en un 32% de la excepción de pago de la obligación, un 18% la excepción de inexistencia de la obligación, un 3% la excepción de transacción, un 1% las excepciones de compensación y prescripción.

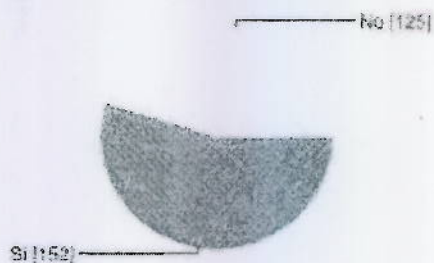
**Qué argumentos utilizó la defensa ?**



Excepción de prescripción	1	1%
Pago	23	32%
Transacción	2	3%
Nulidad por indebida representación o indebida notificación	0	0%
Falta de Legitimación por Pasiva	0	0%
Inexistencia de la Obligación	13	18%
Cobro de lo debido	29	41%
Carenca de causal legal o factica	0	0%
Compensación	1	1%
Otro	2	3%

3.3.- En lo referente a las medidas cautelares, nos arroja la muestra que de todos los procesos analizados en un 55% hubo práctica de ellas y en un 45% no se evidencia práctica de algún tipo de medida cautelar.

**Se practicaron medidas cautelares?**



Si	152	55%
No	125	45%

**TERCERA CONCLUSIÓN PRELIMINAR:** Es alta la actitud pasiva en la defensa de los abogados del I.S.S. en Liquidación hoy COLPENSIONES. La mayoría de las pruebas solicitadas o aportadas son documentales seguidas de testimoniales. En cuanto a las medidas cautelares el componente de la muestra nos arroja que en un 45% no existe su decreto por parte del juez.

Teniendo en cuenta el anterior análisis y en cumplimiento del Acuerdo 007 de 2012, la Dirección de Defensa Jurídica considera de gran importancia articular, armonizar y fortalecer la defensa de los intereses litigiosos del Estado Colombiano, para lo cual ha considerado pertinente definir una estrategia jurídica de defensa dirigida a garantizar los derechos del Estado y la protección efectiva del patrimonio público, para entregar a COLPENSIONES, lo cual contribuirá a definir la defensa asertiva de los intereses de la Nación y lo más importante finiquitar el cumplimiento del mencionado Acuerdo, no sin antes aclarar, que dado que se tomó

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



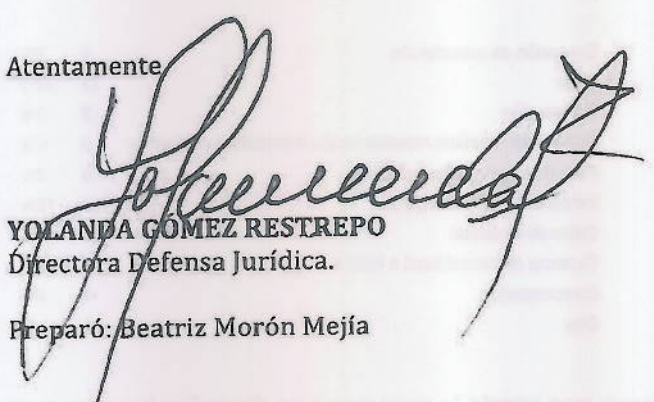
Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

una muestra aleatoria se trabajó con recomendaciones generalizadas frente a las líneas de defensa en cuanto a los procesos ejecutivos activos contemplados en el citado Acuerdo.

En documento anexo la cartilla que contiene las líneas de defensa sobre el tema. Dicha cartilla será presentada a COLPENSIONES a través de la instancia del Comité de Conciliación, tal y como lo prevé el artículo 1° del Acuerdo 007 de 2012.

Atentamente



**YOLANDA GÓMEZ RESTREPO**  
Directora Defensa Jurídica.

Preparó: Beatriz Morón Mejía

# CARTILLA LINEAS DE DEFENSA ACUERDO 007 DE 2012

PROCESO EJECUTIVO-COLPENSIONES

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Descripción breve

INFORME FINAL DE LA CAPTURA, REGISTRO, INVENTARIO Y DIAGNOSTICO DE LA MUESTRA ALEATORIA QUE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA REALIZÓ DEL 32% DE LOS PROCESOS RELACIONADOS EN EL ACUERDO 007 DE 2012.

Beatriz Cecilia Moron Mejia

Beatriz.moron@defensajuridica.gov.co

## EL PROCESO EJECUTIVO EN EL ACUERDO 007 DE 2012.

### 1.- NOCION DEL PROCESO EJECUTIVO.

El Dr. Devis E. Hernando en su compendio de Derecho Procesal Civil Tomo III, Volumen II. El Proceso Civil, Parte Especial, establece que en el proceso ejecutivo se persigue la satisfacción y no la simple declaración de interés del demandante, protegido por el Derecho Sustancial, de manera que existe una parte que quiere tener una cosa y otra que no quiera darla, y la función jurisdiccional persigue quitársela a esta y entregársela a aquella o hacer algo o destruir lo hecho, y cuando esto no es posible porque se trate de un acto que sólo el obligado puede efectuar o se haya violado la obligación de no hacer algo que no puede destruirse, o porque se haya perdido o destruido aquella cosa, se compensa la prestación principal con la correspondiente reparación económica o sea el pago de los perjuicios compensatorios y moratorios. En la segunda hipótesis existirá una transformación del interés sustancial y en la primera una dación. De ahí que también se habla de ejecución forzosa.

El Dr. Nelson R. Mora G., en su libro Proceso de Ejecución. Tomo I, 5ª Edición, página 37, define el proceso ejecutivo como: *" la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha"*.

### 2.- NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO.

Según Eduardo Pallares: *"El proceso Ejecutivo no tiene por objeto, como el declarativo, declarar un derecho dudoso sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba preconstituída, es decir perfeccionada antes del juicio. Comúnmente se dice que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza como ejecución. Esto es cierto, pero tal circunstancia no apunta a la esencia misma del proceso, sino a una de las consecuencias que derivan de su propia naturaleza. Lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales, se hace efectivo un derecho cuya existencia está demostrada con un documento auténtico"*. (Diccionario de Derecho Procesal Civil. 23ª edición, Editorial Porrúa, 1997; página 490).

### 3.- PRESUPUESTOS DE PROCESO EJECUTIVO.

El tratadista J. Ramiro Podetti, en su libro Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral. VII.B. Tratado de las Ejecuciones, 2ª edición, EDIAR, Buenos Aires, refiere: "para que proceda la ejecución procesal coactiva, se requiere:

- 3.1. Una sentencia ejecutoriada...que reconozca una obligación.
- 3.2. Que el deudor no cumpla el deber jurídico emanado de dicha sentencia.
- 3.3. Que el acreedor pida que la sentencia se ejecute.
- 3.4. Que el deudor pueda ser ejecutado.
- 3.5. Que el deudor posea bienes ejecutables..."

#### 4.- CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO EJECUTIVO.

En su diccionario de Derecho Procesal Civil. 23ª edición. Editorial Porrúa, Eduardo Pallares, asevera que las notas características de la ejecución, son:

- 4.1. Es forzosa, cabe decir, es coactiva.
- 4.2. Está confiada a un órgano jurisdiccional.
- 4.3. Mediante ella se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley nos garantiza.
- 4.4. Es un proceso contencioso.

#### 5.- EL TÍTULO EJECUTIVO.

El Dr. Hernando Devis Echandía en su libro Curso De Derecho Procesal Civil, Parte Especial , 9ª Edición refiere que se entiende por título ejecutivo el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado , de una obligación clara, expresa y exigible, que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.

#### 6.- CARACTERÍSTICAS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

- 5.1. Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de completarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.
- 5.2. Que mediante él se pruebe la existencia en contra de la persona que va a ser demanda, de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se instaura el juicio.

#### 7. TÍTULOS EJECUTIVOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO.

El artículo 488 del C.P.C, modificado por el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de un sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"* .

Del texto del mencionado artículo, se desprende que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, tiene que cumplir o tener tres características: claras, expresas y exigible.

La condición expresa del título se determina cuando la obligación aparece de forma manifiesta en la redacción misma de título o como lo expresa el Consejo de Estado *"que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos*

situaciones sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones". (Sentencia de diciembre 7 de 2000. Expediente 18447).

La claridad de la obligación se da cuando además de expresa aparece determinada en el título el cual debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La exigibilidad de la obligación hace relación a la facultad del derecho habiente para demandar su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición suspensiva.

Realizadas las anteriores precisiones y conforme a los resultados obtenidos del estudio del Acuerdo 007 de 2012, se presenta un instructivo en donde se plasma por parte de la ANDJE líneas de defensa a tener en cuenta por COLPENSIONES dentro de los procesos ejecutivos contenidos en el citado Acuerdo.

#### **I. EL ORIGEN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN EL ACUERDO 007 DE 2012.**

Teniendo en cuenta que la competencia de la ANDJE se encuentra comprometida con la ejecución del Acuerdo 007 de 2012, encontramos pertinente centrar nuestro análisis en la SENTENCIA JUDICIAL como la forma por excelencia de título ejecutivo aunado al hecho de ser el origen de los procesos ejecutivos del mencionado Acuerdo.

Debe quedar claro que las sentencias no pueden ser declarativas o constitutivas, solo pueden ser de condena, así se desprende de una sentencia del Consejo de Estado de fecha 11 de noviembre de 2009 (Exp. 1998-02417-01): "Solo la sentencia de condena constituye título ejecutivo".

Según el doctor Juan Guillermo Velásquez G., en su libro "Los procesos ejecutivos" 13 ed., Librería Jurídica Sánchez, 2006, Página 52 manifestó que la sentencia judicial de condena requiere por lo general, para que sirva de título ejecutivo idóneo, que se encuentre en firme o ejecutoriada. Sin embargo, es legalmente posible intentar su cumplimiento, aunque no se encuentre ejecutoriada, cuando contra ella se haya interpuesto o concedido el recurso de casación, salvo si se refiere al estado civil de las personas, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes, o cuando el recurrente solicite la suspensión de la ejecución de la sentencia y presta la caución que se le fije por el tribunal...".

El 99% de los procesos ejecutivos del Acuerdo 007 de 2012, provienen de Procesos Ordinarios Laborales, que no fueron pagados y siguieron su ejecución con el fin de obtener el pago de las respectivas pensiones de jubilación, invalidez, vejez, muerte entre otras causas.

#### **II.- LA CONCILIACION JUDICIAL COMO MECANISMO PREVENTIVO DEL INICIO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS.**

Bajo la normatividad actualmente vigente si bien la figura de la Conciliación no es requisito de procedibilidad para incoar el proceso ejecutivo, salvo la excepción prevista en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, frente a lo cual la jurisprudencia de la Corte en sentencia C-533 de 2013 dijo: "La



*conciliación prejudicial como requisito procesal en los procesos ejecutivos contra los municipios es una herramienta legislativa que permite a estas entidades territoriales desarrollar el criterio de economía y buen gobierno, que incluye expresamente los criterios de autosostenibilidad económica y fiscal. Especialmente si se tiene en cuenta el diseño particular de la institución, que se acompaña de medidas normativas que le permiten a aquellas entidades acreedoras de los municipios, llegar a acuerdos de conciliación en los que se incluyan además, descuentos considerables sobre los montos que deberán ser cancelados. Se trata de conciliaciones y acuerdos de pago que no sólo permiten a los municipios adoptar estrategias y planes para asumir razonablemente las deudas que pueden ser ejecutadas en su contra, sino que se permite alcanzar disminuciones importantes y considerables, que ayudan a alcanzar los objetivos propuestos de manera más efectiva"; no le es menos que este mecanismo si resulta útil en un primer plano en el proceso laboral ordinario, puesto que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 640 de enero 5 de 2001, estableció: "Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos....".*

Razón ésta por la cual la ANDJE encuentra oportuno hacer el llamado de atención al I.S.S hoy Colpensiones, para que como primera medida y previo estudio de los requisitos para la procedencia de la conciliación judicial *-legitimación, asuntos laborales susceptibles de conciliación, pruebas, prescripción, entre otros - solicite convocar audiencia de conciliación dentro del proceso ordinario laboral en cualquiera de sus etapas antes que se profiera fallo de segunda instancia o en su defecto efectúe el pago de la sentencia ordinaria laboral, para evitar el inicio del proceso ejecutivo.*

Ahora bien teniendo en cuenta que dentro de los procesos que se revisaron en nuestra muestra aleatoria, encontramos que solo el 6% de estos, es decir en 9 procesos se constató que hubo práctica de la conciliación extrajudicial, que es importante rescatar por cuanto si bien es cierto con la sentencia ordinaria laboral se genera un título judicial en donde no se discute la existencia de una obligación, con la conciliación extrajudicial se aliviaría los intereses moratorios que se pudieran haber generado.

### **III. LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO – ACUERDO 007 DE 2012.**

El artículo 69 de la Ley 794 de 2003, derogó expresamente el artículo 102 de la Ley 446 de 1998 que estableció la obligación de la audiencia de conciliación en los procesos ejecutivos.

La Ley 1564 de 2012 derogó el artículo 110 del Código de Procedimiento Civil, es decir no está contemplada legalmente la audiencia de conciliación en los procesos ejecutivos, no obstante y teniendo en cuenta que la vigencia de dicha normatividad es a partir del 01 de enero de 2014, los doctrinantes interpretando el mencionado artículo vigente para la fecha, no cierran la puerta de la aplicación de esta figura como una herramienta para llegar a un arreglo de pago dentro de los procesos ejecutivos.

### **IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – ACUERDO 007 DE 2012.**

De acuerdo al resultado de la muestra en lo referente a la defensa del I.S.S. hoy Colpensiones, encuentra la ANDJE que esta ha sido ineficiente y poco efectiva, toda vez que se advierte que en muchas de ellas (35%) no se contesta la demanda, no se proponen excepciones, no se aportan o

solicitan pruebas y un porcentaje significativo de los procesos revisados existe extemporaneidad en la presentación de la misma, es por ello que la Agencia en su preocupación por la defensa de los intereses de la Nación enumera a continuación las actuaciones que el I.S.S hoy Colpensiones puede asumir luego de ser notificada del mandamiento ejecutivo.

#### 1.- Cumplir la obligación dentro del plazo señalado en el mandamiento ejecutivo.

De conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

De hecho el artículo 1626 del C.C. define el pago como *"la prestación efectiva de lo que se debe"*. Y el artículo 1627, prescribe que *"el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación"*.

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, podemos concluir que si la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que solo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituyan el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación.."

#### 2.- Pedir, si a bien lo tiene dentro del término de ejecutoria, reposición del mandamiento ejecutivo.

Otra actitud posible del demandado luego de notificado el mandamiento ejecutivo, es la interposición del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 348 del C. de P. derogado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el que dispone que este recurso procede contra los autos que dicte el juez. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Es de anotar que mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, se pueden alegar hechos que configuren excepciones previas (Artículo 509, numeral 2, inciso 2° Código de Procedimiento Civil).

Es importante mencionar que de acuerdo al artículo 29 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2014: *"los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia contra los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia los defectos formales del título ejecutivo no podrá reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

#### 3.- Invocar la nulidad del proceso: Artículo 140 del C. de P.C., derogado por el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, cuya vigencia será a partir del 1° de enero de 2014.

Cuando se tratare de ejecución con base en una sentencia judicial, podrá alegarse como nulidad la indebida representación de la parte o falta de notificación del emplazamiento, según lo dispuesto por el artículo 509 del C. de P. Civil, derogado por el artículo 442 del Código General del Proceso, que entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2014.

4.- Formular excepciones previas o de mérito: Artículo 509 del C. de P. Civil, derogado por el artículo 442 del Código General del Proceso, cuya vigencia será a partir del 01 de enero de 2014.

4.1. Excepciones previas: Dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado, este puede controvertirlo por medio del recurso de reposición, para hacer valer una excepción previa, para plantear la inexistencia del título ejecutivo por no reunir los requisitos formales o para hacer valer el beneficio de excusión.

De acuerdo a lo plasmado por el Dr. Ramiro Bejarano Guzman, en su libro "Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales, Editorial Temis 2011, página 547, El ejecutado puede formular una cualquiera, varias o todas las causales de excepciones previas previstas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil derogado por el artículo 100 del Código General del Proceso, y cuya vigencia es a partir del 01 de enero de 2014, a lo cual es preciso acompañar la prueba que se pretenda hacer valer, a menos que obre en el proceso. Si tramitado el recurso de reposición, el juez confirma la providencia ejecutiva, ello significará la *improsperidad* de la excepción previa.

Afirma el mencionado tratadista que de llegar a prosperar una causal de excepción previa de aquellas que no impliquen la terminación del proceso, el juez concederá un término de cinco días para subsanar los defectos formales o presentar los documentos requeridos, so pena de que se revoque el mandamiento de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios al ejecutante, o adoptará las medias respectivas para que el proceso continúe.

Si el juez declara la excepción previa de falta de competencia, tal providencia no es apelable. En tal caso, se remitirá el expediente al juez que corresponda, para que este continúe el trámite del proceso.

Si se revoca el mandamiento de pago como consecuencia de la prosperidad de una excepción previa diferente de la falta de competencia, tal decisión es apelable en el efecto diferido; es decir, se suspende el cumplimiento de la providencia impugnada. Pero el proceso continúa ante el inferior en lo que no dependa de la apelación.

Frente al particular la Jurisprudencia ha sido clara en la defensa del demandado con la proposición de las excepciones previas, en la Sentencia T656 de 2012 cuando establece: " 13.- El Código de Procedimiento Civil regula el proceso ejecutivo singular por obligaciones con garantía personal de mínima cuantía, de menor y mayor cuantía y a su vez consagra las disposiciones especiales de los procesos ejecutivos con garantía real. Para el régimen general, los artículos 509 y 510 del CPC establecen la forma en la cual, en ejercicio de su derecho de contradicción, el demandado en un proceso de esta naturaleza puede proponer excepciones previas y de mérito, así como el trámite

que el juez debe darle a las mismas. En efecto, el artículo 509 del CPC, modificado por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003, establece:

*"Artículo 509. Excepciones que pueden proponerse. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer."*

14.- De otra parte, en los artículos 554 a 560 del CPC se encuentran las disposiciones especiales que regulan el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario. Concretamente, con relación al término dentro del cual el demandado en esta clase de procesos puede proponer excepciones previas y de mérito, el numeral 2 del artículo 555, estipula:

*"ARTICULO 555. TRAMITE. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 303 del Decreto 2282 de 1989. El trámite se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. El ejecutado podrá proponer excepciones previas y de mérito en el término de cinco días, en la forma que regula el artículo 509 las cuales se tramitarán como dispone el artículo 510."*<sup>1</sup>

Igualmente, el numeral 6 del artículo 555 del CPC, modificado por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010, dispone que en los casos en que el embargo y secuestro de los bienes perseguidos se hubiera practicado, y el ejecutado no hubiese propuesto excepciones, deberá el juez ordenar el remate de los bienes para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Pues bien, respecto del trámite establecido por el legislador para la valoración de las excepciones y la esencialidad de las mismas para la plena garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada dentro de un proceso ejecutivo, esta Corporación ha sostenido:

*"El trámite establecido por el artículo 510 del CPC está encaminado a abrir un debate probatorio y procesal que le permita al juez llegar al convencimiento necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva, y a la vez para evaluar las excepciones presentadas por el ejecutado y decidir acogerlas de ser preciso. Y precisamente es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los*

---

1 Esta disposición fue objeto de control constitucional mediante la sentencia C-1335 del 2000, ocasión en la cual esta Corporación declaró su EXEQUIBILIDAD bajo el argumento de que *"La distinción entre los términos de uno y otro proceso no es, pues, arbitraria. Esa diferencia entre los 10 días con que cuenta el demandado para proponer excepciones previas y de mérito dentro de los procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, y de 5 días dentro de uno ejecutivo con garantía real está de acuerdo con la Constitución: es desarrollo legítimo de la libertad de configuración del legislador, es razonable y proporcionada teniendo en cuenta las amplias diferencias entre las garantías otorgadas en uno y otro caso, y adecuada, en virtud de la economía procesal. Tampoco viola la Carta, la remisión que hace la norma para efectos de procedimiento, a los artículos 509 y 510 del CPC, por ser parte de la función del Legislador de regular los procesos. En conclusión, la norma demandada no vulnera principio o mandato constitucional alguno, y será declarada exequible por la Corporación."*

alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones (...)"

15.- Así pues, esta Sala considera que de lo anterior puede inferirse (i) la importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contradicción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva".

4.2. Excepciones de fondo o de mérito: Son los medios de defensa esgrimidos por el demandado, con fundamento en los cuales se plantean hechos nuevos que controvierten el derecho y las pretensiones del actor. Se podrán formular dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago o a la notificación por estado del auto que al resolver el recurso de reposición confirme la orden ejecutiva, presentando un escrito en el que deberá expresar los hechos que sirven de sustento a la defensa, acompañando y solicitando las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando el título sea judicial, que es el origen de los procesos ejecutivos contemplados en el Acuerdo 007 de 2012, sólo se pueden proponer limitadas excepciones y generadas por hechos posteriores a la respectiva providencia. Excepciones generadas por causales de nulidad para atacar los títulos judiciales para que haya debido proceso y plenitud del derecho de contradicción.

Finalmente sobre el tema de las excepciones el Consejo de Estado en sentencia del 24 de marzo de 2011, radicado interno 17116 Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz, expuso: "En efecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha reiterado la imposibilidad de discutir o examinar, al interior del proceso de ejecución, la legalidad o validez del título.

En efecto, en proveído de 10 de abril de 2008, se precisó: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 10 de abril de 2010, exp. 31849.

"Para desarrollar el mandato legal contenido en el inciso primero del artículo 170 del C. P. C., es necesario estudiar cuáles son las excepciones que se pueden proponer en el proceso ejecutivo, y con ello determinar la incidencia de la decisión final del proceso ordinario en el que se demandan los actos administrativos que conforman el título.

"El artículo 509 del C. P. C., prescribe cuáles son las excepciones que pueden formularse en los juicios ejecutivos y, para tal efecto, indica que podrán proponerse excepciones de mérito con la debida motivación y las pruebas que se pretenda hacer valer; también, que cuando el título ejecutivo

recaiga sobre una sentencia, un laudo de condena o en otra providencia que comporte la ejecución, únicamente pueden proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

"Sobre las excepciones de que trata el artículo 509 del C. P. C., la Sala en sentencia de 27 de julio de 2005, reevaluó la tesis que se venía manejando, según la cual en el proceso ejecutivo se podían alegar los mismos hechos del ordinario a través de la proposición de excepciones como la de nulidad del acto o contrato, para decir contrariamente, que en los juicios ejecutivos en los que el título esté constituido por un acto administrativo, sólo es posible proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto administrativo.

En sentencia proferida en el expediente 23563 de 27 de julio de 2005 expresamente la Sala manifestó:

"Al permitirse el cuestionamiento de legalidad del acto administrativo presentado como recaudo ejecutivo, a través de la proposición de excepciones dentro del proceso ejecutivo, fundadas en hechos sucedidos con anterioridad a la expedición del acto administrativo, se está desconociendo de un lado la naturaleza de providencia que conlleva ejecución que el artículo 64 del C. C. Administrativo, le otorga al acto administrativo, y de otro, se vulnera el debido proceso, como quiera que se surte la revisión de legalidad del acto administrativo ante un juez diferente a aquel establecido por el Legislador para el efecto, esto es ante el juez de la ejecución y no ante el ordinario que fue al que se atribuyó competencia por el Legislador para realizar tal enjuiciamiento, además de que se le da a la revisión de legalidad un trámite diferente al señalado para el efecto por el legislador, y se desconocen los términos que también el legislador previó para la formulación del juicio de legalidad:

Igualmente el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título de recaudo ejecutivo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente del deudor, el pago a favor del acreedor, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna. El trámite de excepciones en el proceso ejecutivo no permite convertirlo en un proceso ordinario, en el cual se discuta la legalidad del título.

Para cuando existen dudas sobre la legalidad del título el legislador previó su cuestionamiento a través del juicio ordinario que corresponde y la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad, conforme lo indica el artículo 170 numeral 2° del C. P. C."

"En consecuencia, la suspensión por prejudicialidad en los procesos ejecutivos, sí es procedente, toda vez que, como en ellos no es viable alegar por vía de excepciones la legalidad de los actos o contratos que conforman el título ejecutivo, y la decisión que se profiera en el proceso ordinario incide de manera directa en la que haya de proferirse en el juicio ejecutivo."

En cuanto al tema de la limitación de las excepciones, la Agencia considera necesario mencionar las expresiones del doctor Hernando Morales Molina en su libro "Curso de Derecho Procesal Civil", Parte Especial, 9ª edición, página 221: "No son admisibles las excepciones que no sean concretas sino que se proponen en forma genérica, o cuando los hechos en que se fundamenten implican incidentes de otra naturaleza, como la regulación de intereses o de perjuicios, pues tales hechos

*originan trámites distintos y no pueden debatirse a través de excepciones, porque el procedimiento es de orden público en cuanto regula la forma de los procesos.*

El numeral 2° del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el artículo 422 del Código General del Proceso No. 2, dispone: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.*

Lo anterior es ratificado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente con radicado 2003-0386-01 (31.344) Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, cuando expresó: “La Sección Tercera explicó en sentencia del 27 de julio de 2005 que en el proceso ejecutivo fundamentado en una sentencia o acto administrativo, solamente se pueden proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, cuando se fundamenten en hechos acaecidos luego de la expedición del acto administrativo; y además también se pueden proponer las de indebida representación de las partes por falta de notificación de personas determinadas, por falta de emplazamiento de personas indeterminadas y de pérdida de cosa debida”.

**4.2.1.** La excepción de pago: El cumplimiento de las obligaciones las extingue. Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida. Todas las modalidades y características de pago deberán expresarse al hacerse valer la excepción. Sería insuficiente que se expresara que realizado el pago, no se mencionaran las circunstancias en que el pago se realizó así como si no se adjuntaran los documentos comprobatorios de ese pago.

**4.2.2.** Excepción de compensación: La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. La compensación produce el efecto de extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor. Por tanto, si el actor es también deudor del demandado, este interpondrá la excepción de compensación, cuyo efecto será extinguir total o parcialmente su deuda según sea el monto de lo que le debe el actor.

**4.2.3.** Excepción de confusión: Esta excepción opera cuando, por alguna circunstancia, el demandado ha adquirido los derechos del actor. Es decir, hay extinción de la acción por confusión, cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona.

**4.2.4.** Excepción de novación: Ella deja sin efecto una obligación primitiva y se da paso a una nueva obligación, es decir la novación es el nacimiento de nueva obligación que extingue la primera.

Es una forma de extinguir una obligación, tiene la característica de ser irrevocable; una vez hecha no se puede deshacer, tal y como lo establece el artículo 1696 del Código Civil: *“El acreedor que ha dado por libre al acreedor primitivo, no tiene después acción contra él, aunque el nuevo deudor caiga en insolvencia; a menos que en contrato de novación se haya reservado este caso expresamente, o que la insolvencia haya sido anterior y pública o conocida del deudor primitivo”.*

4.2.5. Excepción de remisión: Es una forma de extinguir una obligación, que consiste en que cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe. La condonación de la deuda principal extingue las obligaciones accesorias, pero la de éstas deja subsistente la primera.

4.2.6. Excepción de transacción: Si la transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura, es lógico que, si surge la controversia futura, el demandado puede invocar esta excepción que es equivalente a la excepción de cosa juzgada. La transacción tendrá respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, pero podría pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley.

4.2.7. Excepción de prescripción: El principio de seguridad jurídica exige, que la falta de cumplimiento de una obligación, aunada a la falta de exigencia de ese cumplimiento, dé lugar a la extinción de las obligaciones. Por lo tanto, si se ha dejado transcurrir el término legal para que la acción se extinga o para que se extinga el derecho que le sirve de fundamento, podrá proponerse esta excepción.

Ahora bien, es importante mencionar que en el estudio de nuestra muestra observa la Agencia, que I.S.S hoy Colpensiones, no ejerce de manera diligente su defensa en un gran número de procesos guardando silencio frente al tiempo concedido para contestar la demanda, conducta esta omisiva que tal y como lo plasma el Dr. Ramiro Bejarano Guzman en su libro "Procesos declarativos, Ejecutivos y Arbitral", 5ª edición, página 546: " El auto que se profiera cuando el ejecutado no interpone alguna excepción o defensa en su favor tiene, pues, efectos de allanamiento de las pretensiones...". Premisa que está respaldada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## V. MEDIDAS CAUTELARES.

Es en el proceso ejecutivo más que en cualquier otro, donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquel no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento de demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquellas ya se han consumado o están en vía de hacerlo.

Las mencionadas medidas no son otras que el embargo y el secuestro de bienes, tienen los controles y límites que la misma ley regula, de modo que con ellas no se vaya a producir perjuicio injusto o indebido a terceros e inclusive, al deudor mismo.

El Dr. Eduardo García Sarmiento en su libro: "Medias Cautelares", Editorial Temis, 2005. Pág. VII, trae a colación la siguiente definición de Carlos de Miguel y Alonso: "*Medida cautelar es la ...garantía de la jurisdicción dirigida a obtener anticipadamente la actuación del derecho ejecutivo, para que al llegar la actuación directa y definitiva mediante el proceso principal puede hacerse eficaz la garantía, imposible de serlo en caso contrario por el peligro de la forzada duración del proceso*".



Tanto en el Código Civil, como en el Código General del Proceso, igual que en el Código Laboral, y en Leyes específicas, se consideran varios bienes como inembargables, entre ellos:

El artículo 1677 del Código Civil: establece:

*"No son embargables:*

1.- *Modificado Ley 11 de 1984, artículo 3°. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.*

2.- *El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.*

3.- *Los libros relativos a la profesión del deudor, hasta el valor de doscientos pesos y a la elección del mismo deudor....*

4.- *....."*

También el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, con vigencia a partir del 1° de enero de 2014:

*"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1.- *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación y regalías y recursos de la seguridad social.*

2.- *.....*

3.- *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se presten directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de ésta; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. ...."*

4.- *..... ."*

Sobre el principio de inembargabilidad de los recursos públicos es oportuno mencionar que a partir de las sentencias C-192 de 2005 y C-793 de 2002, y más recientemente la Corte Constitucional expresó en el punto 4 de la Sentencia C-1154 de 2008 actualizada por la sentencia C-539 de 2010 lo siguiente:

"4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

"Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y *los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*". (Resaltado fuera de texto).

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión,

administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta".

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el

principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda".

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario.

El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad<sup>47</sup>, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional<sup>48</sup>.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial<sup>49</sup>. Dijo entonces:

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas".

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo

previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

"Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Resaltado fuera de texto).

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta"<sup>45</sup>.

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional<sup>46</sup>, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y

derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda".

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:



"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad<sup>47</sup>, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial<sup>49</sup>. Dijo entonces:

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96 .

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”.

La ANDJE, resalta que de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 cuya vigencia es a partir del 1° de enero de 2014, dispone: *“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*, lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que establece: *“..Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*. El término de inejecutabilidad es de diez (10) meses, razón por la cual no se podrá iniciar procesos ejecutivos antes del término legal previstos en los citados preceptos.

#### **5.1. Embargo y secuestro preventivos o previos.**

5.1.1. Oportunidad: De acuerdo con el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, desde que se presenta la demanda ejecutiva, el demandante podrá pedir como medida cautelar el embargo y el secuestro de los bienes del demandado.

5.1.2. La demanda ejecutiva y la petición de embargo y secuestro preventivos se formulan en escrito separado y se adelanta en cuaderno especial.

5.1.3. Decreto de medidas preventivas: Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de prioridad del ejecutado, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito, los cuales se practicarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 vigente a partir del 1° de enero de 2014.

5.1.4. Caución o contracautela: Para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo - prescribe el artículo 599 del Código General del Proceso - en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordena. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre lo que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

5.1.5. Limitación de los embargos y secuestros. Con el fin de evitar el abuso del derecho de litigar en la solicitud de medias cautelares, el artículo 599 del Código General del Proceso<sup>13</sup> del C.P.C., en sus incisos 3° y 4°, dispone respecto a limitaciones de ellos:

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Si lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 dispone: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

## **5.2. Embargo y Secuestro dentro del proceso.**

El parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *"El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingreso, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores"*.

### **5.2.1. Reducción de embargos.**

El artículo 600 del Código General del Proceso frente al particular establece: *" En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

### **5.2.2. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.**

El artículo 602 del Código General del Proceso consagra: *"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel"

El Dr. Eduardo García Sarmiento, en su obra: "Medidas Cautelares", Editorial El foro de la Justicia, 1981; páginas 230 a 234, cita al Tribunal de Bogotá en varias providencias: Autos del 31 de enero de 1971, del 27 de octubre de 1976, el 1° de agosto de 1980. Según ese Tribunal, en los procesos ejecutivos, el ejecutado puede obtener el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares, si presta caución en dinero efectivo, por la cantidad que el juez le fije como suficiente. También en auto de junio 1° de 1995, con ponencia de Luis Miguel Carrión Jiménez, el Tribunal de Santafé de Bogotá, corroboró esas decisiones. Sin embargo, en auto de junio 23 de 1995, con ponencia del Dr. Carlos Julio Moya Colmenares, el Tribunal de Bogotá consideró que por medio de póliza de seguros pueden levantarse medidas cautelares ya decretadas: Se basó en el contenido del artículo 48 del Decreto 2651 de 1991, que dice: *"Cualquier caución que la ley disponga prestar en dinero podrá también prestarse a través de garantía bancaria, títulos de deuda pública o de certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y cajas de ahorro, legalmente autorizadas para operar en Colombia"*.

También en providencia del 3 de mayo de 1996, con ponencia de Bernardo Morales Casas, el Tribunal de Bogotá aceptó que la caución podía prestarse a través de garantía bancaria, títulos de deuda pública o CDT.

Así mismo, el Tribunal de Medellín, en auto de julio 17 de 1992, con ponencia de la Magistrada Elsy Zapata de Acosta, consideró, aplicando el artículo 48 del Decreto 2651 de 1991, que era posible que se constituyera la caución exigida por el artículo 519, para levantar embargos o secuestros ya decretados y practicados, en pólizas de seguro o garantías de otra índole. Hay que recordar que el El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel artículo 48 de Decreto 2651 de 1991 fue adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998.

De lo anteriormente expuesto la ANDJE insta al I.S.S. hoy Colpensiones, a evitar el embargo de sus cuentas, prestando la caución establecida en el artículo 602 del Código General del Proceso, o más aun solicitando la reducción de embargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del citado Código.

## **VI. LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y DE LAS COSTAS.**

El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012 cuya vigencia es a partir del 1 de enero de 2014, quedó así: *"Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110,*

por el término de tres días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los erros puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio a cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*Parágrafo.* El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Del artículo anterior la ANDJE puede concluir:

1.- No existe plazo para que las partes presenten la liquidación, cualquiera de ellas podrá presentarla en cualquier tiempo luego del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2.- Se suprimió la posibilidad de que el secretario elabore la liquidación.

3.- Dejó de ser sentencia la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

4.- Para objetar la liquidación del crédito no es necesario que previamente se hayan propuesto excepciones en contra del mandamiento de pago: Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández: No Presentar excepciones no impide objetar la liquidación del crédito. “(…), entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo; luego, no parece lógico que en este evento se le reconozca la posibilidad de interponer el recurso de apelación, pues se le estaría permitiendo que cuestione una decisión en firme que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o que dispone seguir adelante la ejecución en relación con la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, lo cual no es óbice para que en su momento el ejecutado pueda objetar la liquidación del crédito, las costas o los avalúos de los bienes cautelados cuando considere que no se encuentran ajustados al derecho”.

“El ejecutado no puede solicitar la práctica de ninguna prueba. “Es cierto, por así establecerlo el artículo 521-2 del Código de Procedimiento Civil que en el proceso ejecutivo, durante el traslado de la liquidación del crédito, el ejecutado puede formular objeciones y “acompañar las pruebas que estime necesarias”; pero no lo es menos, que si expresamente la norma está hablando de “acompañar”, con ello está poniendo de presente que no es admisible solicitar la práctica de ninguna. En otras palabras, que no hay lugar a la apertura de término probatorio; tan cierto es ello que el numeral 3° de la disposición en cita tiene provisto que vencido el traslado –de la objeción–, es en base a las pruebas acompañadas, decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable en el efecto diferido”. (Auto 9 de febrero de 1994, Tribunal de Bogotá, M.P. Bernardo Morales Casas).

## VII. ENTREGA DEL DINERO AL EJECUTANTE.

El artículo 477 del Código General del Proceso establece: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo entregado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los diversos dineros que se entregan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

#### VIII. TRANSITO DE LEGISLACION.

Es importante mencionar que es responsabilidad de COLPENSIONES, establecer el estado de cada uno de los procesos ejecutivos contenidos en el Acuerdo 007 de 2012, para dar aplicación al No. 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, en lo referente al tránsito de legislación, estableciendo dos momentos importantes dentro del proceso ejecutivo:

8.1. Se tramitarán con base en la legislación anterior, los procesos ejecutivos en curso, hasta el vencimiento del término para proponer excepciones. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

8.2. En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y en desarrollo de la gradualidad en la aplicación del Código General del Proceso establecida en el No. 6 del artículo 627 del mismo, la ANDJE se permite presentar el comparativo de las dos legislaciones, a fin de que COLPENSIONES tenga una herramienta practica para la defensa de los intereses de la Nación, atendiendo la normatividad aplicable en cada caso concreto.

#### Cuadro comparativo del Código General del Proceso con la legislación anterior –C. de P.C- en el Proceso Ejecutivo.

<b>CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012</b>	<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</b>
<b>ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO</b>	<b>ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS</b>
Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, <u>o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios</u>	Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial <u>que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben</u>



<p>de auxiliares de la justicia, y los demás <u>documentos que señale la ley.</u> La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo <u>184.</u></p>	<p>liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo <u>294.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 489 DILIGENCIAS PREVIAS. (MOD. DEC. 2282/1989, ART. 1 NUM. 255)</b></p>
<p><u>La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en ora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.</u></p>	<p><u>En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento de documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.</u></p> <p><u>Si no fuere posible notificar personalmente el auto que dispone la práctica de alguna de las diligencias anteriores, se procederá a designar curador ad litem, tal como se prevé en los artículos 318 a 320, para que con él se surta la diligencia. Cuando se trate del reconocimiento de un documento, el juez ordenará el trámite del incidente de autenticidad de que trata el artículo 275, donde actuará el curador.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMA DE DINERO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 491. EJECUCIÓN POR SUMA DE DINERO (MOD. LEY 794/2003, ART. 45)</b></p>
<p>Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.</p> <p>Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.</p> <p>Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar <u>el porcentaje</u> de la misma</p>	<p>Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.</p> <p>Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por <u>simple</u> operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.</p> <p>Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar <u>la tasa porcentual</u> de la misma</p>
<p><b>ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 492. REGULACION O PERDIDA DE INTERESES; REDUCCION DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACION DE LA TASA DE CAMBIO</b></p>

<p align="center"><b>TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.</b></p>	<p align="center"><b>PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. (MOD. DECRETO 2282/1989, ART. 1 NUM. 256)</b></p>
<p>Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán <u>junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.</u></p>	<p>Dentro del término para proponer excepciones, el ejecutado podrá pedir: la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán <u>en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 510, si se hubiere propuesto alguna de las excepciones de mérito de que trata el artículo 509; en caso contrario, se tramitará incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.</u></p>
<p align="center"><b>ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS</b></p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO 495. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS (MOD. DECRETO 2282/1989, ART. 1 NUM. 257)</b></p>
<p>El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.</p> <p>Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior. Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.</p>	<p>El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.</p> <p>Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior. Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.</p>
<p align="center"><b>ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO</b></p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO (MOD. DECRETO 2282/1989, ART. 1 NUM. 259)</b></p>
<p>Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.</p>	<p>Presentada la demanda <u>con arreglo a la ley</u>, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.</p>

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

<Inciso adicionado por el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

**ARTÍCULO 431. PAGOS DE SUMAS DE DINERO**

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de

**ARTÍCULO 498. PAGOS DE SUMAS DE DINERO (MOD. LEY 794/2003, ART. 46)**

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda

<p>obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.</p> <p>Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.</p> <p><u>Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.</u></p>	<p>extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.</p> <p>Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.</p>
<p><b>ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 505. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO Y APELACIÓN. (MOD. LEY 794/2003, ART. 48)</b></p>
<p><u>El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.</u></p>	<p><u>El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.</u></p> <p><u>Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en costas y perjuicios.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 439. REGULACIÓN DE PERJUICIOS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 506. REGULACIÓN DE PERJUICIOS. (MOD. DECRETO 2282 /1989, ART.1 NUM. 267)</b></p>
<p>Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda, <u>caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios.</u></p> <p>Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a</p>	<p>Dentro del término para proponer excepciones, el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda. <u>La regulación se tramitará mediante incidente y el auto que lo decida es apelable en el efecto diferido; sin embargo, cuando el demandado hubiere propuesto excepciones de mérito, la objeción se tramitará conjuntamente con éstas.</u></p> <p>Si no se acredita la cuantía de los perjuicios, el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquéllos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso.</p>

<p>aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 507. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (MOD. LEY 1395/2010, ART. 30)</b></p>
<p>Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.</p> <p><u>Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.</u></p>	<p>Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.</p> <p><u>Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.</u></p> <p><u>El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 441. EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CAUCIONES JUDICIALES</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 508. EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CAUCIONES JUDICIALES</b></p>
<p>Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o <u>el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a</u></p>	<p>Cuando en un proceso ejecutivo se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó no deposita su valor dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el garante, en cuaderno separado, y decretará en el mismo auto embargo, secuestro y avalúo de los bienes que el interesado denuncie.</p> <p><u>La notificación al garante de la orden para que haga el depósito se hará en la forma indicada en el artículo 205. Esta ejecución se adelantará independientemente del proceso y en ella no podrá alegarse excepción alguna.</u></p>

<p><u>diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv).</u></p> <p><u>La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante.</u></p> <p><u>En esta actuación no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores. No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 462.</u></p>	<p><u>Cuando la caución fuere real, el juez procederá como lo disponen los incisos anteriores, pero sólo decretará el embargo, secuestro y avalúo de los bienes hipotecados o dados en prenda, y se aplicará lo dispuesto en el capítulo VII de este título.</u></p> <p><u>Para el cobro de la caución prestada en procesos distintos de los de ejecución, el interesado deberá formular demanda, que se tramitará ante el mismo juez, por el procedimiento ejecutivo, en el cual se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del presente artículo.</u></p> <p><u>En las ejecuciones contra el garante no es admisible acumulación de procesos, ni a ellas pueden concurrir otros acreedores. No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 554.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE. (MOD. LEY 794/2003, ART. 50)</b></p>
<p><u>La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:</u></p> <p>1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. <u>Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.</u></p> <p>2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.</p>	<p><u>En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:</u></p> <p>1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. <u>Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.</u></p> <p>2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad <u>en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140</u>, y de la pérdida de la cosa debida. <u>En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.</u></p>

<p>3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.</p>	<p>Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.</p> <p>De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. <u>El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 510. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. (MOD. LEY 1395/2010, ART. 31)</b></p>
<p><u>El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:</u></p> <p>1. De las excepciones <u>de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.</u></p> <p>2. Surtido el traslado <u>de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.</u></p> <p><u>Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de</u></p>	<p><u>De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.</u> Surtido el traslado, el juez <u>convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. P. C., o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía.</u></p> <p>a) <u>Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 306;</u></p> <p>b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. <u>La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;</u></p> <p>c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que</p>

<p><u>conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.</u></p> <p>3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.</p> <p>4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.</p> <p>5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del <u>numeral 3 del artículo 304.</u></p> <p>6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor <u>de los bienes que le hubieren sido adjudicados</u> en el proceso de sucesión.</p>	<p>corresponda, <u>condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden;</u>  <u>Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392.</u></p> <p>d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor <u>por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 521. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS</b></p>
<p>Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. Ejecutoriada el auto <u>que ordene seguir adelante la ejecución</u>, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.</p> <p>2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma <u>prevista</u> en el artículo <u>110</u>, por el término de tres (3)</p>	<p>Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. Ejecutoriada el auto <u>de que trata el inciso 2o del artículo 507</u>, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.</p> <p>2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma <u>dispuesta</u> en el artículo <u>108</u>, por el término de tres días, dentro</p>



<p>días, dentro del cual <u>sólo</u> podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.</p> <p>3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.</p> <p>4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación <u>en los casos previstos en la ley</u>, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.</p>	<p>del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.</p> <p>3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.</p> <p>4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.</p> <p>PARÁGRAFO <u>TRANSITORIO</u>. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 537. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO (MOD. DECRETO 2282/1989, ART. 1 NUM. 290)</b></p>
<p>Si antes <u>de iniciada la audiencia de remate</u>, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.</p> <p>Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta <u>la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado</u>, el juez declarará terminado el proceso una vez <u>sea aprobada aquella</u>, y dispondrá la cancelación de los embargos y</p>	<p>Si antes <u>de rematarse el bien</u>, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado <u>con facultad para recibir</u>, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.</p> <p>Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez <u>que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar</u>, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.</p>

secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado y del certificado de tasa de interés y, si fuere el caso, el de la conversión de moneda extranjera a pesos, cuando no obran en el expediente. Se procederá así:

1. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres días como dispone el artículo 108; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encontrare ajustada a la ley.

Contra este auto sólo proceden recursos cuando se hubiere objetado la liquidación o el juez la modificare. La apelación se concederá en el efecto diferido.

2. Quando el juez aumente el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe o de la notificación del de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso, no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.